



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo CDXXXVI No. 2	Director Lic. Jorge Esquerro L.	México, D.F., Miércoles 3 de Enero de 1990
-----------------------	------------------------------------	---

INDICE

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Gobernación

Decreto por el que se adiciona el Artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal..... 2

Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación..... 2

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones de Seguros..... 3

Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas..... 24

Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito..... 44

Banco de México

Determinación del tipo de cambio controlado de equilibrio..... 60

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria..... 61

Avisos

Generales..... 62 a 63

Indice de avisos publicados en este número..... 64

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se adiciona el Artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ADICIONA EL ARTICULO 156 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO UNICO.—Se adiciona con una Fracción XIII, el Artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO 156.—Es Juez competente:

I a XII...

XIII.—En los juicios de alimentos, el del domicilio del actor o el del demandado a elección del Primero.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor a los quince días de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO.—Los juicios de alimentos a que se refiere el presente Decreto, que se encuentren en trámite al momento de su entrada en vigor, continuarán substanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

México, D.F., 27 de diciembre de 1989.- Dip. **José Luis Lamadrid Sauza**, Presidente.- Sen. **Alfonso Martínez Domínguez**, Presidente.- Dip. **Guadalupe Gómez Maganda de Anaya**, Secretario.- Sen. **Oscar Ramírez Mijares**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Fernando Gutiérrez Barrios**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION ARTICULO UNICO.—Se reforman las Fracciones XII, XIII y XV y se adiciona una fracción XV al Artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO 25.—Corresponde conocer a la Segunda Sala:

I a XI...

XII.—De la resolución de contradicciones entre tesis que, al resolver los recursos de revisión previstos en la fracción I-B del Artículo 104 Constitucional, sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito.

La denuncia, la substanciación y la resolución de las contradicciones deberán sujetarse a lo dispuesto en el Artículo 197-A y demás disposiciones aplicables de la Ley de Amparo;

XIII.—De los juicios cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con lo dispuesto por la fracción VII del Artículo 27 Constitucional;

XIV.—De los asuntos que sean competencia de las otras Salas, cuando por acuerdos generales así lo determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de la facultad que le concede el sexto párrafo del Artículo 94 de la Constitución; y

XV.—De los demás asuntos que la Ley le encargue expresamente.

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

México, D.F., 27 de diciembre de 1989.- Sen. **Alfonso Martínez Domínguez**, Presidente.- Dip. **José Luis Lamadrid Sauza**, Presidente.- Sen. **Oscar Ramírez Mijares**, Secretario.- Dip. **Hilda Anderson Nevárez de Rojas**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Esta-

dos Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes

de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.-
Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Fernando Gutiérrez Barrios.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

ARTICULO PRIMERO.—Se modifica la denominación “Ley General de Instituciones de Seguros”, para quedar “Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros”; se REFORMAN los artículos 2o., primer párrafo; 5o.; 6o.; 7o., primero y segundo párrafos; 9o., segundo párrafo; 11, primero y segundo párrafos; 13; 15; 16, primero y segundo párrafos; 17; 21, primer párrafo; 23, último párrafo; 24, primer párrafo; 26, último párrafo; 27, primero y segundo párrafos; 28, primer párrafo; 29, fracciones I, primero, segundo y séptimo párrafos, éste se recorre en su orden para pasar a ser octavo; I bis párrafo primero e inciso c), II, inciso b), primero, tercero, cuarto y quinto párrafos, III, primero, tercero y último párrafos, VIII; 32, fracción III; 33, primer párrafo; 34, fracciones I, V, VI y XV; 35, fracciones I, IV, V, XVI y XVII primer párrafo; 36; 37, primero, segundo y tercer párrafos; 38; 39; 40, segundo párrafo; 41; 43; 44, último párrafo; 45, primer párrafo; 47, fracción I, primer párrafo y último párrafo de este artículo; 50, fracción II, segundo párrafo; 51, primero y último párrafos; 52; 55, fracciones I, II, segundo párrafo y III; 56 primer párrafo e inciso c); 57, primer párrafo, fracciones VI y VII, inciso c); 58, primer párrafo; 60; 61, primer párrafo, fracciones I y IV; 62, fracción X y último párrafo de este artículo; 65; 66, primer párrafo; 67; 71; 73, último párrafo; 74, segundo párrafo; 75, primer párrafo, fracciones I, III, V, IX y último párrafo de este artículo; 76; 77; 80, primer párrafo; 81, fracción XII; 82, fracción XIV; 85; 86, párrafo segundo; 94; 97, fracción I; 106; 108; 109; 110, se reforman los párrafos segundo y tercero; 112; 113; 119, fracción II; 126; 130; 135, fracciones III, IV, VI, VII y VIII segundo párrafo; 136, fracciones II y III; 138; 139, primer párrafo, fracciones I a V y VII a XII; 140, primer párrafo; 141, fracción I; 142; 143, primer párrafo y 145 primer párrafo; se ADICIONAN los artículos 7o., con un último párrafo; 29, fracción I con los párrafos tercero, noveno y décimo, II con los incisos g) y h); 29 bis; 35, fracción I, con un último párrafo; 61 con la fracción III; 75 con la fracción V bis; 108 con las fracciones V a XII; 108-A; 108-B; 108-C; 109 con las fracciones XIII a XXI; 110, cuarto, quinto y sexto párrafos; 126 con un párrafo final; 135 con las fracciones III bis, IV bis y fracción VIII con un párrafo tercero; 136, fracción I con un tercer párrafo y 138 con un párrafo y se DEROGAN, el inciso b) de la fracción I bis del artículo 29; la fracción X bis del artículo 62 y, el párrafo primero de la fracción V del artículo 135, de y a la propia Ley, para quedar como sigue:

“**ARTICULO 2o.**—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, será el órgano competente para interpretar, aplicar y resolver para efectos administrativos lo relacionado con los preceptos de esta Ley y en general para todo cuanto se refiere a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros. Para estos efectos, podrá solicitar cuando así lo estime conveniente la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, del Banco de México o de algún otro organismo o dependencia en razón de la naturaleza de los casos que lo ameriten.

“**ARTICULO 5o.**—Para organizarse y funcionar como institución o sociedad mutualista de seguros se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.

“**ARTICULO 6o.**—El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá otorgar discrecionalmente autorización para que las instituciones de seguros realicen operaciones de reafianzamiento.”